

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 22 DE MAYO DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:37 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 15 DE MAYO DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 15 de mayo de 2023.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1 Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo de su participación en el “Encuentro de Operadores de América Latina”, particularmente en el panel de reguladores, el pasado miércoles 17 en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.
- Asimismo, informa sobre la realización del simposio “¿Por qué regular en una sociedad hiperconectada?”, organizado por TECOMTEL el martes 16, y en el que expuso la Consejera Constanza Tobar en representación del CNTV.
- En otro ámbito, da cuenta de dos reuniones de trabajo, realizadas de manera separada el viernes 19, una con la Ministra Secretaria General de Gobierno, y otra con el Ministro Secretaria General de la Presidencia.
- Finalmente, informa de la reunión sostenida esta mañana con el Embajador de la Unión Europea en Chile, León De la Torre Kraiss, y a la que asistió la Consejera Bernardita Del Solar.

2.2 Documentos entregados a los Consejeros.

- Informe sobre oferta y consumo de programas del Fondo CNTV correspondiente al año 2022, elaborado por el Departamento de Estudios.
- Resumen son los principales resultados sobre oferta y consumo de programas del Fondo CNTV correspondiente al año 2022, elaborado por el Departamento de Estudios.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 11 al 17 de mayo de 2023.

¹ Se hace presente que la Consejera Carolina Dell’Oro se incorporó a la sesión en el punto 2 de la Tabla, el Consejero Francisco Cruz en el punto 3 y la Consejera Constanza Tobar en el punto 6, todo lo cual fue debida y oportunamente justificado.

3. CONCESIONES DIGITALES MIGRADAS OTORGADAS POR LEY.

La encargada de la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico, Javiera Gallardo, informa al Consejo sobre las concesiones digitales migradas otorgadas por ley.

4. SE ACUERDA: A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12537, DENUNCIAS CAS-65272-D4W6Q7; CAS-65269-Q4P7G7; CAS-65263-B8MOM5; CAS-65278-S5P6S9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. A solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a realizar una nueva revisión de los antecedentes del caso C-12537, correspondiente a la emisión del 18 de noviembre 2022 del programa “Contigo en la Mañana”, en la que se reprocha principalmente que se exhibieron las imágenes de dos matronas detenidas por haber realizado un parto domiciliario, resultando el recién nacido fallecido y la madre hospitalizada por complicaciones de la intervención. El primer informe fue incluido preliminarmente en el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 10/2022, y cuyo desarchivo se solicitó en la sesión de 17 de abril de 2023.

En concreto, las denuncias expresan lo siguiente:

- a) «Nota periodística en CHV noticias ayer 17 de noviembre a las 21:10 horas y hoy 18 de noviembre a las 9 am en el programa Contigo en la Mañana, muestran el rostro de las Matronas detenidas por mal resultado Perinatal en un parto domiciliario, con ánimo de hacer daño y generar perjuicio directo a sus personas y las familias.» CAS-65272-D4W6Q7.
 - b) «Se está tratando a dos profesionales como delincuentes, mostrando sus rostros siendo que aún no hay un veredicto; ni se sabe la verdad de la historia. Los partos en casa en Chile ocurren bajo protocolos no todas las mujeres pueden tenerlos ya que deben estar en excelente estado de salud. Además, es la manera de tener un parto respetado sin violencia obstétrica ya que en nuestro país no existe ley que nos resguarde.» CAS-65269-Q4P7G7.
 - c) «Hola, reclamo porque la nota de Chilevisión muestra a dos matronas como delincuentes, apresadas por carabineros, mostrando sus rostros. Ellas estaban ejerciendo su profesión, atendieron un parto en casa consentido por la familia que terminó con la lamentable muerte del recién nacido. Ningún medio puede exponer a estas profesionales como delincuentes de la forma que lo hizo CHV. Eso es pasar a llevar la dignidad humana, el respeto de identidad, la presunción de inocencia y los derechos humanos de ellas y de sus familias, esperamos que por favor puedan multarlas para no emitir esas imágenes nuevamente». CAS-65263-B8MOM5.
 - d) «En reportaje sobre muerte de recién nacido en parto en casa, a las matronas involucradas se les muestra su identidad al ir esposadas a la comisaría cuando no han sido declaradas culpables de nada, por lo que no se protege la identidad.» CAS-65278-S5P6S9;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV sobre la emisión denunciada de fecha 18 de noviembre de 2022, constan en el Informe de Caso C-12537, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es el matinal que se transmite por la concesionaria Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:00 horas aproximadamente;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del día 18 de noviembre de 2022, desde las 09:02:56 horas, se aborda un contenido informativo relacionado con la detención de dos matronas, debido a presuntas irregularidades ocurridas durante un parto realizado en un domicilio particular, donde el recién nacido resultó muerto.

La conductora introduce la noticia en los siguientes términos: «Y este es un caso súper dramático y, la verdad que también, bien confusa la situación en que se produce. Detienen a matronas involucradas, tras muerte de una guagua recién nacida. El parto se hizo en un departamento, este procedimiento se habría planificado por los padres y la Fiscalía ya inició entonces una investigación»

Posterior a ello, se da paso a un enlace en vivo a cargo del periodista Luis Ugalde, quien señala: «Claro, esto ocurre en el centro de Santiago, en un edificio, donde (...) los residentes de ese departamento deciden hacer el parto en su casa. El parto en tu casa actualmente es algo que está creciendo mucho y se está realizando mucho y hay muchas matronas que se están dedicando al parto en casa. En este caso, se da el parto, da a luz la madre, tiene al bebé y la guaguüta empieza a tener complicaciones y posterior a ello la trasladan al Hospital San Borja, donde al parecer llega fallecida. Esa es la información que pudimos ver. De inmediato, se toman detenidas a las dos matronas y se va a iniciar por Fiscalía una investigación en este caso».

Hay varios temas respecto al parto en casa. El parto en casa, según lo estuve consultando, con algunas matronas, y lo he consultado desde hace mucho tiempo, es algo que se hace habitualmente y no es ilegal. No tiene ningún tipo de ilegalidad, es un procedimiento que se puede hacer. Las matronas que se dedican a hacer parto en casa, según lo que me pudieron comentar y con quienes conversé, ellas se preocupan que sean embarazos que no han presentado ningún tipo de inconveniente y lo que me comentaban es que un parto tiene un riesgo, evidentemente, como lo tiene un riesgo en cualquier otra situación, pero no es una cirugía.

Entonces, cuando el parto se presenta de manera normal, las probabilidades de que sea de manera normal y llegue a finalizar de manera normal, no hay ningún tipo de inconveniente y son altas las probabilidades que no pase ningún problema, pero se establece, por ejemplo, como protocolos, que tiene que haber un centro de salud a aproximadamente 10 o 15 minutos, para poder trasladarse en un vehículo, que no es muy distinto de los tiempos que tú puedas también tener también en un centro de salud, cuando ocurre una situación de estas características.

Me explicaban que, en los hospitales rurales, muchas veces, no hay unidades de neonatología, no hay servicios de emergencia y también ocurren estas situaciones. Entonces, llamaban también y me escribían algunas matronas, a no criminalizar el parto en casa, porque es una situación que se puede dar y que tiene protocolos y que tiene protocolos médicos también.

Durante el desarrollo del tema, se presenta una nota periodística, donde la voz en off relata: «(...) en uno de los departamentos se había realizado un parto domiciliario planificado, sin embargo, algo salió mal. El recién nacido presentó complicaciones. Los paramédicos alertaron a Carabineros». En ese contexto, se entrevista al Mayor de Carabineros Marcos Bahamondes, quien declara: «A raíz de ello, es trasladado este recién nacido hasta un centro asistencial, quien lamentablemente falleció producto de las acciones realizadas durante el proceso del parto».

Luego, el relato en off indica: «Carabineros detuvo a dos matronas que asistieron en el parto consentido por los padres. La guagua habría llegado sin signos vitales al Hospital San Borja, una de las tesis es que el recién nacido habría sufrido un paro cardiorrespiratorio».

En la misma nota, se entrevista a una académica de la Universidad Central, quien manifiesta: «La mamá puede tener un control de embarazo normal, con un niño de crecimiento, de

tamaño normal, de todo normal, pero el trabajo de parto tiene sus tiempos y en cada uno de estos tiempos, puede surgir algo imprevisto, y esos imprevistos van desde la asfixia, la detención de la salida del niño».

Posterior a ello, la voz en off indica: *«Las matronas involucradas enfrentan la investigación de la Fiscalía Centro Norte, se están realizando diligencias y esperando informes periciales para que las profesionales sean formalizadas, aún se desconoce el delito por el que serían imputadas y es que el escenario de un parto en casa es incierto».*

Enseguida se exhiben nuevamente declaraciones de la académica de la Universidad Central, quien asevera: *«Y al revés, el niño puede nacer súper bien y en el momento que la mamá debe sacar la placenta tiene una hemorragia o la placenta no sale bien, la mamá puede tener una gran hemorragia y también morir. Ha vuelto la moda en que las personas quieren tener en sus casas las guaguas, pero esto tiene varios riesgos».*

A continuación, el relato en off advierte: *«Desde la sociedad chilena de obstetricia y ginecología tienen una postura clara, dicen que el parto programado para ocurrir en el domicilio se asocia a mayor riesgo de muerte y enfermedad para el feto recién nacido y su madre. En este caso, también la mamá fue trasladada de urgencia al Hospital».*

Luego se muestran nuevamente declaraciones del Mayor de Carabineros Marcos Bahamondes, quien indica: *«Eran matronas, sin embargo, habían realizado ciertos procedimientos, que no se encontraban dentro de los protocolos, bajo este tipo de procedimientos médicos, lo que originó que se realizaran diversas diligencias de investigación, con la finalidad de verificar su participación punible en el fallecimiento».*

Hacia el final de la nota, la voz en off señala: *«Por ahora, el Ministerio Público está a la espera del informe de la autopsia del recién nacido, para conocer la causa de muerte. La investigación de las complicaciones médicas de este parto en casa que terminó en tragedia, recién comienza».*

La noticia es acompañada de imágenes y registros, entre ellos: un video breve en que se puede ver a ambas mujeres que son escoltadas por carabineros hasta un carro policial;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea*

² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*; y en la letra c) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público, aquellos consistentes en la comisión de delitos y la participación culpable de las personas en ellos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁵; distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)⁶. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁷, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁸, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁹ también ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»*; o que *«Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»* por lo que, reiterando lo referido en el considerando precedente, *«Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹⁰ refieren *“Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”*, y *“El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”*, respectivamente;

³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁰ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y el artículo 2° de las mismas dispone que ese horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de su personalidad.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho de interés general relacionado con la ocurrencia de un posible delito.

Cabe señalar que durante toda la emisión se advierte que el programa es cauto en no criminalizar a las matronas, en tanto en todo momento señala que se trata de una situación que está en investigación, sin que se atribuya responsabilidad culpable indubitada a las mujeres (matronas). Por lo tanto, el programa parece cumplir con el estándar de respeto a la presunción de inocencia que se suele exigir al ejercicio periodístico en estos casos.

Dicho lo anterior, y teniendo en consideración que la concesionaria dio cuenta de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, este Consejo no vislumbra elementos que permitan suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de ella;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias CAS-65272-D4W6Q7, CAS-65269-Q4P7G7, CAS-65263-B8M0M5, CAS-65278-S5P6S9, deducidas en contra de Universidad de Chile por la

emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un reportaje en el programa “CONTIGO EN LA MAÑANA” del día 18 de noviembre de 2022, en el que se daba cuenta de la detención de dos matronas, debido a presuntas irregularidades ocurridas durante un parto realizado en un domicilio particular, donde el recién nacido resultó muerto, hecho que según se informa estaría siendo investigado por el Ministerio Público; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EMISIÓN DE LA TELESERIE “CASA DE MUÑECOS” EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA DICHO SEGMENTO ETARIO (INFORME DE CASO C-12541, DENUNCIA CAS-65279-Z6T5N4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. A solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a realizar una nueva revisión de los antecedentes del caso C-12541, correspondiente al capítulo emitido el día 21 de noviembre 2022 de la teleserie “*Casa de Muñecos*”; exhibido por la concesionaria MEGAMEDIA S.A. El primer informe fue incluido preliminarmente en el Informe de Denuncias con Propuesta de Archivo N° 10/2022, y cuyo desarchivo se solicitó en la sesión de 17 de abril de 2023. La denuncia del caso es del siguiente tenor:

«Buenas tardes, mi reclamo va directamente al horario de esta teleserie, no es el adecuado ya que hay menores de edad viendo televisión a esa hora, y la teleserie tiene escenas muy eróticas y malos ejemplos de convivencia.» (CAS-65279-Z6T5N4);
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-12541, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una (re)transmisión de la teleserie “Casa de Muñecos”, cuyo género es híbrido compuesto por comedia y drama. Esta producción fue transmitida anteriormente durante el segundo semestre del año 2018 en horario nocturno, y ahora es emitida de lunes a viernes entre las 16:30 y las 17:30 horas aproximadamente. La trama relata la historia de las hermanas *Falco Elizalde*; “*Leonor*” (Sigrid Alegría), “*Mónica*” (Luz Valdivieso), “*Isabella*” (Celine Reymond) y “*Alejandra*” (Daniela Ramírez), quienes se enteran de que su madre “*Nora*” (Gabriela Hernández) decidió separarse de su padre “*Sergio*” (Héctor Noguera) tras cincuenta años de matrimonio. Este suceso remece a las protagonistas al punto de cuestionar la felicidad y estabilidad de sus vidas. Sin embargo, ninguna de ellas sabe que la decisión de su madre es un intento por vivir el último tiempo de lucidez que le queda a causa del Alzheimer;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, en el capítulo fiscalizado (emitido entre las 16:36:58 y 17:27:52 horas) se muestran las diversas relaciones amorosas de las hermanas Falco, tanto de los personajes de Leonor con Octavio, como de Alejandra con Santiago.

En virtud de los hechos denunciados, se relatan las escenas reprochadas:

Escena 1. (16:37:53 - 16:39:28) *Leonor* y *Octavio*, quienes en el pasado fueron compañeros de universidad, en una oficina, se besan apasionadamente. En este contexto ella intenta desabrochar su cinturón, acción que no se concreta. *Octavio* trata de persuadirla diciéndole que no es el lugar.

Ella sigue besándolo y pregunta «¿No quieres?», él responde «es lo que más quiero». Luego él expresa «tú te mereces algo mejor que un polvo en el privado de una consulta», ella responde «No me importa», él «es que a mí sí me importa» y pregunta si dispone de tiempo para llevarla a un lugar, que podrán llegar separadamente y que no será peligroso.

La escena se interrumpe con imágenes de la ciudad, y consecutivamente en un segundo acto ambos personajes se encuentran una cama. Ambos visten ropa interior. En este contexto Octavio pregunta a Leonor si le molesta dejar de usar su argolla de matrimonio, ella accede, y se besan nuevamente.

Escena 2. (16:44:51 - 16:47:21) Leonor y Octavio se encuentran en la cama, el diálogo es el siguiente:

Octavio: «Que estuvo rico. Viste que estuvo bueno venir acá, deberíamos, no sé, jugar un poco más, ponernos más creativos.»

Leonor: «¿Tú sabes cuándo fue la última vez que vine a un motel?»

Octavio: «¿Cuándo?»

Leonor: «Cuando iba a la universidad contigo»

Octavio: «Ah, o sea que estamos retomando viejas costumbres»

Leonor: «Sí»

Octavio: «Me encantaba verte pasear en pelotas de un lado a otro, cómo me gustaba, pero mírate si estás igual de rica»

Leonor: «No estoy igual, han pasado muchos años y se notan»

Octavio: «¿En dónde se notan? aquí, en esas marquitas que se formaron de tanto reírte. ¿Y en esta de aquí? de tanto enojarte. Me encanta, me encanta, me encanta» - se acerca y la besa -

Leonor: «¿Me vas a analizar las arrugas ahora?»

Octavio: «Mírame a mí, yo sí que tengo arrugas, y canas, y guata ¿te importa?»

Leonor: «No»

Octavio: «¿Y entonces? ¿Por qué me iban a importar a mí tus arrugas?» - la vuelve a besar

Leonor: «Ay, no, no, no. Momento, momento, momento, hay que volver a trabajar, el mundo continúa allá afuera. Yo tengo un paciente a las tres y media» - se levanta de la cama y toma su ropa -

Octavio: «Oye ¿Es verdad lo que dijiste en la consulta?»

Leonor: «¿Qué?»

Octavio: «Eso de que no dejabas de pensar en nosotros, lo que pasó la otra vez»

Leonor: «No preguntes tanto»

Octavio: «¿Y si lo repetimos?»

Leonor: «No seas malo, no me digas esas cosas»

Octavio: «Ok, ok, ok, no digo nada por ahora. Luego insisto.»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, consecuente con lo anterior, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

OCTAVO: Que, la exhibición de una teleserie como la fiscalizada, se debe contextualizar que fue producida y emitida el año 2018 en horario nocturno, en virtud de lo cual se muestran escenas no aptas para menores de 18 años fuera del bloque horario permitido, en el caso particular desde las 17:04:42 horas, lo que colisionaría con el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838;

NOVENO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio del Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

¹¹ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”¹², concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelven sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”¹³;

DÉCIMO TERCERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”¹⁴;

DÉCIMO CUARTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”¹⁵;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describe la siguiente secuencia de la emisión fiscalizada, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos. En virtud de los contenidos emitidos, se transmiten escenas de connotación sexual, que podrían afectar el “mayor bienestar” en el desarrollo de los menores de 18 años. Ello se podría graficar en la siguiente altura:

[16:37:53 - 16:39:28] *Leonor y Octavio*, quienes en el pasado fueron compañeros de universidad, en una oficina, se besan apasionadamente. En este contexto ella intenta desabrochar su cinturón, acción

¹² Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹³ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO N° 9 junio 2007.

¹⁴ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

¹⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

que no se concreta. *Octavio* trata de persuadirla diciéndole que no es el lugar. Ella sigue besándolo y pregunta «¿No quieres?», él responde «es lo que más quiero». Luego él expresa «tú te mereces algo mejor que un polvo en el privado de una consulta», ella responde «No me importa», él «es que a mí sí me importa», y pregunta si dispone de tiempo para llevarla a un lugar, que podrán llegar separadamente y que no será peligroso.

La escena se interrumpe con imágenes de la ciudad, y consecutivamente en un segundo acto ambos personajes se encuentran en una cama. Ambos visten ropa interior. En este contexto *Octavio* pregunta a *Leonor* si le molesta dejar de usar su argolla de matrimonio, ella accede, y se besan nuevamente.

[16:44:51 - 16:47:21] *Leonor* y *Octavio* se encuentran en la cama, y comentan lo agradable que fue el momento, donde el personaje de *Octavio* dice “estuvo rico... deberíamos no sé, jugar un poco más, ponernos más creativos”, hablan del motel donde se encuentran, donde *Leonor* le cuenta que la última vez que había ido a un motel era cuando ellos estaban en su relación de pololeo en la universidad. Además, *Octavio* le comenta a *Leonor* sobre su cuerpo, que está igual que cuando eran jóvenes; luego le plantea que podrán repetir lo reciente, pero *Leonor* prefiere irse;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo a la descripción de la emisión cuestionada, habrían sido exhibidas por la concesionaria en una franja horaria de protección de menores de edad dos escenas de connotación sexual de la teleserie “Casa de Muñecos” que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatarse que hay dos escenas con contenidos de carácter sexual que pueden ser banalizados y normalizados, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto podría familiarizar a los menores frente a ellos y podría favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste psíquico o físico;

DÉCIMO NOVENO: Que, en consecuencia, este Consejo estima que el capítulo de la teleserie “Casa de Muñecos” exhibido en la emisión fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV –confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapen al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO: Que, de esta manera, el contenido del capítulo de la teleserie “Casa de Muñecos” emitido por la concesionaria MEGAMEDIA S.A. el día 21 de noviembre de 2022 desde las 16:36:58 horas, esto es, dentro del horario de protección establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en el cual se transmiten escenas de connotación sexual, configuraría una afectación al artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, lo que infringiría el deber de cuidado impuesto por este precepto en relación con los artículos 12 y 13 de la misma ley, contraviniendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña y Francisco Cruz, formular cargo a la concesionaria MEGAMEDIA S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, mediante la emisión, el día 21 de noviembre de 2022, a partir de las 16:36:58 horas, de la teleserie “Casa de Muñecos”, en la cual se emitieron contenidos de connotación sexual en dos escenas del capítulo fiscalizado, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18

años, lo cual sería inapropiado para dicho segmento etario, pues tiene el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, del Vicepresidente, Gastón Gómez, y de la Consejera Daniela Catrileo, quienes fueron del parecer de no formular cargo a la concesionaria, por cuanto estiman que no concurrirían los supuestos de hecho para configurar una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

6. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL NTV¹⁶ EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2022, DEL PROGRAMA “PREGÚNTALE A LARA”(ASK LARA); Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12552, DENUNCIA CAS-65296-H2H5N7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹⁷, fue realizada por parte del Departamento de Supervisión y Fiscalización una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-12552, correspondiente a la emisión por Televisión Nacional de Chile, a través de su señal NTV, el día 26 de noviembre de 2022, entre las 20:36:06 y 20:47:54 horas, de un capítulo de la serie animada “Pregúntale a Lara” (*Ask Lara*).

En contra de la concesionaria, por dicha emisión fue deducida la denuncia CAS-65296-H2H5N7, cuyo tenor es el siguiente:

«Estimados Sres. CNTV. Junto con saludar indico lo siguiente: Como padre cualquiera espera escoger cuando iniciar la educación sexual de sus hijos y por lo tanto no esperamos que un canal público e infantil como NTV emita un capítulo de serie en el que explícitamente se muestre a niños aparentemente de 10 años con "erecciones" al ver a sus compañeras e imaginándose mujeres de pechos grandes (mostrado textualmente).

Lógicamente nada de malo, pero se olvidan que hay niñas y niños menores de 7 años viendo a los que aún no están preparados como mi hija la cual este capítulo descolocó totalmente iniciando preguntas que a su edad no son acordes. Me parece bien este tipo de series, pero para preadolescentes o niños mayores de 10 años. Serie: Pregúntale a Lara (El subir y bajar de Gabriel). Emisión: sábado 26 nov. Hora: Desde las 20 hrs. Canal: NTV. Attea.»;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Supervisión y Fiscalización sobre la emisión denunciada de fecha 26 de noviembre de 2022, constan en el Informe de Caso C-12552, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa fiscalizado corresponde a una serie animada de origen catalán e inglés, dirigida a un público preadolescente entre 10 y 12 años, que tiene por protagonistas a cinco adolescentes (Lara, Mónica, Akira, Gabriel y Tony), estudiantes de intercambio, que en su nuevo entorno descubrirán los cambios de la pubertad;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados conforme refiere el Informe de Caso, pueden ser

¹⁶ Canal de programación educativa y cultural enfocado para un público infantil y juvenil, que inició sus transmisiones el 08 de agosto de 2021.

¹⁷ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 17 de abril de 2023, punto 16.

sistematizados conforme se expone a continuación:

(20:36:06 - 20:36:49) Introducción de la serie, protagonistas y trama central: situaciones propias de la adolescencia.

(20:36:49 - 20:39:30) El capítulo “*El subir y bajar de Gabriel*” (*Gabriel's Ups and Downs*). *Lara, Akira, Mónica y Gabriel*, en el colegio, conversan sobre las opciones para diseñar un disfraz de héroe/heroína para la fiesta escolar. *Gabriel* señala que será “*súper adolescente*”. Se une al grupo *Tony*, quien exhibiendo una revista juvenil comenta que una cantante de moda y ex alumna estará en la fiesta.

Tony se sienta junto a *Gabriel*, y le comenta “*y si quiere motivarme con mi anatomía, nunca le diría que no*”. Ante esto *Gabriel* se ruboriza y se acerca a la mesa indicando gestualmente a *Tony* de su reacción física.

Gabriel comenta a *Tony* lo que le sucedió, diciéndole “*ya sabes*” apuntando hacia sus genitales (no se exhibe su pantalón). *Tony* señala que no es la primera vez que sucede y bromea diciendo que de seguir así podría establecer un récord mundial; regresan las niñas y se percatan que algo sucede.

Acto seguido *Gabriel*, con una revista que sitúa en bajo su abdomen, expresa “*Genial, ahora todos me están viendo, bueno ¿cómo te sentirías si tienes una erección inesperada? a) Relajado, es completamente normal. b) Orgulloso, quieres que todos tus amigos se enteren o c) paralizado y avergonzado*”. Al referir a esta última alternativa su expresión es de horror y se ruboriza.

En el siguiente cuadro nuevamente se advierte al grupo de adolescentes en el comedor, momento en que una de las niñas toma intempestivamente la revista, ante esto *Gabriel* ruborizado e incómodo sale del lugar rápidamente.

(20:39:31 - 20:43:05) *Tony y Gabriel* buscan soluciones. *Tony* busca en internet y lee “*Las erecciones son causadas por un flujo temporal de sangre en el pene, en ocasiones motivadas por algo, pero puede ser sin razón aparente. ¡Suertudo!*”. Seguidamente *Tony* vuelve a leer en voz alta “*Normal y saludable*”.

Gabriel señala que quiere saber cómo puede controlarlo, ya que no es agradable cuando hay personas observándolo, *Tony* expresa “*sólo relájese y pasará*”. *Gabriel* comenta que no es agradable e inmediatamente el cuadro siguiente recrea la situación en donde él es objeto de burla.

Acto seguido *Gabriel* señala que no asistirá a la fiesta, ya que a su amigo “*no lo traicionan ahí abajo cuando sabes que se te acerca una chica linda*”. Ante esto *Tony* busca la forma para “*controlar su emoción*”. En tanto *Akira, Mónica y Lara*, en la habitación de esta última preparan sus disfraces.

Tras algunos intentos *Tony* señala que la solución es relajarse y comienza a probar con algunas situaciones. *Gabriel* intenta tratar de controlar su reacción natural, oportunidad que, ante la opción de pensar en frutas, imagina que melones se transforman en los senos de una mujer, situación que inmediatamente lo frustra.

Seguidamente *Gabriel* abre un nuevo espacio de preguntas: “*¿Si tuvieras este problema irías a una fiesta?: a) Sí, tal vez nadie lo note si actúas con mucha normalidad. b) Seguro, estoy feliz de que vean que estoy creciendo, o c) De ninguna manera, todos lo verán y hablarán de ello*”.

Tras esto *Gabriel*, en tanto sigue el diálogo con *Tony*, señala que “*todo lo hace pensar en chicas*” y en este momento descubre que recitar las tablas de multiplicar es la solución.

(20:43:20 - 20:43:47) *Tony y Gabriel* rumbo a la fiesta y disfrazados de súper héroes, comprueban que el recitar las tablas de multiplicar es la solución al observar a una joven que va sentada en un autobús y ver la imagen de un anuncio publicitario en donde se advierte la silueta de una mujer con lencería.

(20:44:24 - 20:46:06) *Akira, Mónica y Lara* visten sus trajes de heroínas. El traje de *Lara* es de ganso (ave), con el cual se siente incómoda. Se unen al grupo *Tony y Gabriel*.

Gabriel al observar a *Akira y Mónica*, quienes visten trajes de heroínas, comienza a recitar las tablas de multiplicar en voz alta, oportunidad en que otra estudiante camina por el pasillo coquetamente. Ante esto *Gabriel* se da cuenta que no puede controlar su cuerpo y decide regresar a su hogar; *Akira y Mónica* preguntan a *Tony* que le sucede a *Gabriel*, este señala “*ya saben, sube y baja*” y sugiere que *Lara y Gabriel* intercambien sus disfraces.

(20:46:07 - 20:47:54) Los estudiantes se encuentran en la fiesta, *Lara y Gabriel* obtienen el premio del mejor disfraz. La cantante invitada (ex alumna) sube al escenario, *Gabriel* se ruboriza y se siente protegido por su disfraz; *Tony* y otro estudiante reaccionan al ver a la ex estudiante, lo que se evidencia por los gestos de sus caras y la acción de cubrir parte de su cuerpo con la capa de súper héroe que visten.

Finaliza el capítulo con la siguiente pregunta de *Gabriel*: “*Cuándo te das cuenta de que tienes... (mira hacia sus genitales con su rostro sonrojado y compungido) tú ya sabes, tú: a) No te preocupas y esperas a que pase, b) Lo presumes con tus amigos o c) ¡Quisieras que la tierra se abra y te trague de pies a cabeza!*”

Si la mayoría de tus respuestas fueron a, wow, eres una persona que tomas las cosas como son y saben mantenerse equilibrados. Si tus respuestas fueron b, tu entusiasmo es grande, pero ¿realmente tienen que enterarse todos de lo que te pasa?, y si la mayoría de tus respuestas fueron c, no te preocupes la práctica hace al maestro y pronto podrás manejar sin problemas estas subidas y bajadas de la vida.”. Tras esto *Lara* aparece y pregunta a *Gabriel* qué le pasa, y este responde “*cosas de niños, claro*”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de

¹⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su 2° dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el ya aludido artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo, elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en particular, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* como acusa la denunciante, enmarcándose, en consecuencia, el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de

¹⁹ En este sentido, vid. Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

expresión, por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Andrés Egaña, Francisco Cruz, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y María Constanza Tobar: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-65296-H2H5N7 presentada en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por la exhibición, a través de su señal NTV el día 26 de noviembre de 2022, del programa “Pregúntale a Lara” (*Ask Lara*), por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en particular porque el programa “Pregúntale a Lara” está enfocado en un público objetivo que va desde los 10 a los 12 años, de manera que no es apto para quienes están bajo ese rango etario, y es a sus padres a quienes corresponde abordar y explicar el tema abordado por los contenidos de la emisión fiscalizada. Además, hacen presente que se debe evitar que la mujer sea vista como objeto.

7. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 11 DE 2022.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 11/2022, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

8. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2023.

Conocido por el Consejo el Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, relativo al Cumplimiento de Señalización Horaria, correspondiente al período enero, febrero y marzo de 2023, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Asimismo, de conformidad al informe tenido a la vista, el Consejo adoptó los siguientes acuerdos:

8.1. FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2023. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2023).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), durante los meses de enero, febrero y marzo de 2023, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período enero, febrero y marzo de 2023, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como parte del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁰;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2023, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TVN	Fecha	TVN	Fecha	TVN
01-01-23	22:02:23	01-02-23	22:03:08	01-03-23	21:57:32
02-01-23	22:00:07	02-02-23	22:00:00	02-03-23	22:00:48
03-01-23	21:58:16	03-02-23	22:00:28	03-03-23	21:57:29
04-01-23	21:59:29	04-02-23	22:00:06	04-03-23	22:00:29
05-01-23	21:58:33	05-02-23	21:58:26	05-03-23	21:58:08
06-01-23	21:56:36	06-02-23	21:58:05	06-03-23	22:00:06
07-01-23	22:01:01	07-02-23	22:00:52	07-03-23	21:55:42
08-01-23	22:01:27	08-02-23	21:58:29	08-03-23	21:59:09
09-01-23	21:56:48	09-02-23	21:59:24	09-03-23	22:00:59
10-01-23	22:02:15	10-02-23	21:57:15	10-03-23	21:59:44
11-01-23	22:00:58	11-02-23	21:59:57	11-03-23	22:00:56
12-01-23	21:58:49	12-02-23	21:58:22	12-03-23	21:59:01

²⁰ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

13-01-23	21:56:59	13-02-23	21:58:32	13-03-23	21:58:06
14-01-23	21:58:13	14-02-23	21:59:59	14-03-23	21:59:34
15-01-23	22:00:56	15-02-23	21:59:29	15-03-23	21:57:28
16-01-23	22:02:03	16-02-23	22:02:03	16-03-23	22:01:52
17-01-23	21:56:57	17-02-23	21:59:45	17-03-23	22:00:07
18-01-23	21:54:56	18-02-23	22:01:03	18-03-23	22:00:39
19-01-23	22:00:49	19-02-23	21:55:41	19-03-23	22:00:40
20-01-23	22:00:15	20-02-23	21:46:30	20-03-23	22:00:07
21-01-23	21:59:48	21-02-23	21:38:52	21-03-23	21:59:41
22-01-23	21:59:48	22-02-23	21:46:38	22-03-23	21:59:44
23-01-23	21:59:38	23-02-23	21:47:26	23-03-23	22:00:04
24-01-23	22:01:51	24-02-23	21:47:54	24-03-23	22:00:30
25-01-23	22:00:41	25-02-23	22:00:07	25-03-23	22:00:29
26-01-23	21:58:24	26-02-23	22:00:11	26-03-23	21:57:19
27-01-23	22:01:58	27-02-23	22:00:06	27-03-23	22:00:07
28-01-23	22:01:46	28-02-23	22:00:50	28-03-23	21:59:21
29-01-23	21:59:06			29-03-23	21:59:56
30-01-23	21:56:32			30-03-23	22:04:34
31-01-23	21:59:26			31-03-23	22:01:30

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización, particularmente en los días 20, 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2023, por lo que presuntamente, ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria Televisión Nacional de Chile (TVN), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 20, 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2023.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8.2. FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DE 2023. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2023).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria Universidad de Chile, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2023, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. (Chilevisión), una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período enero, febrero y marzo de 2023, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como parte del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño²¹;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2023, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación;

Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión
01-01-23	21:59:11	01-02-23	21:58:19	01-03-23	21:58:49
02-01-23	22:01:07	02-02-23	22:00:51	02-03-23	22:03:01
03-01-23	21:58:11	03-02-23	22:03:52	03-03-23	22:00:41

²¹ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

04-01-23	21:55:18	04-02-23	21:56:39	04-03-23	22:00:29
05-01-23	21:55:35	05-02-23	21:59:38	05-03-23	22:02:04
06-01-23	21:57:31	06-02-23	21:57:34	06-03-23	21:58:56
07-01-23	21:57:22	07-02-23	21:57:39	07-03-23	22:03:32
08-01-23	22:03:36	08-02-23	21:59:20	08-03-23	21:58:29
09-01-23	22:01:50	09-02-23	21:58:46	09-03-23	22:03:25
10-01-23	21:57:32	10-02-23	21:58:25	10-03-23	22:01:55
11-01-23	21:57:25	11-02-23	21:59:26	11-03-23	21:58:15
12-01-23	21:57:19	12-02-23	21:59:05	12-03-23	21:59:52
13-01-23	21:56:44	13-02-23	21:57:31	13-03-23	21:58:24
14-01-23	21:58:38	14-02-23	21:59:30	14-03-23	21:57:48
15-01-23	21:58:09	15-02-23	21:57:26	15-03-23	22:01:57
16-01-23	22:00:09	16-02-23	21:56:42	16-03-23	22:03:19
17-01-23	21:58:36	17-02-23	22:00:01	17-03-23	22:03:44
18-01-23	21:59:24	18-02-23	21:59:49	18-03-23	22:01:01
19-01-23	21:56:34	19-02-23	21:58:27	19-03-23	22:03:47
20-01-23	22:01:44	20-02-23	21:59:00	20-03-23	22:09:54
21-01-23	22:01:27	21-02-23	No aparece	21-03-23	22:03:54
22-01-23	22:00:40	22-02-23	21:58:19	22-03-23	22:04:22
23-01-23	21:58:59	23-02-23	22:02:50	23-03-23	21:55:52
24-01-23	22:02:41	24-02-23	22:02:42	24-03-23	22:02:41
25-01-23	21:56:43	25-02-23	21:57:43	25-03-23	22:00:41
26-01-23	22:00:14	26-02-23	22:02:48	26-03-23	21:57:45
27-01-23	21:58:28	27-02-23	22:01:11	27-03-23	22:04:50
28-01-23	21:59:03	28-02-23	21:55:35	28-03-23	22:04:34
29-01-23	22:03:14			29-03-23	22:05:02
30-01-23	21:56:42			30-03-23	21:56:33
31-01-23	22:01:48			31-03-23	22:04:40

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma los días 21 de febrero y 20 de marzo, ambos del año 2023; por lo que presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), a lo

preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante los días 21 de febrero y 20 de marzo de 2023.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8.3. FORMULAR CARGO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2023. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2023).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria CANAL 13 SpA durante los meses de enero, febrero y marzo de 2023, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período enero, febrero y marzo de 2023, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como parte del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño²²;

²² Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2023, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13
01-01-23	22:02:17	01-02-23	21:55:34	01-03-23	22:00:14
02-01-23	21:56:51	02-02-23	21:57:03	02-03-23	22:01:13
03-01-23	22:01:03	03-02-23	22:04:47	03-03-23	22:01:34
04-01-23	21:55:22	04-02-23	22:04:26	04-03-23	21:58:59
05-01-23	21:55:36	05-02-23	21:59:07	05-03-23	22:02:20
06-01-23	22:01:48	06-02-23	22:00:29	06-03-23	21:56:53
07-01-23	22:02:06	07-02-23	22:01:10	07-03-23	21:56:09
08-01-23	22:04:36	08-02-23	21:57:54	08-03-23	21:54:31
09-01-23	22:01:17	09-02-23	21:59:54	09-03-23	22:00:28
10-01-23	21:55:09	10-02-23	21:57:57	10-03-23	22:00:51
11-01-23	22:02:26	11-02-23	22:00:15	11-03-23	21:59:55
12-01-23	22:03:55	12-02-23	21:56:32	12-03-23	21:58:48
13-01-23	22:02:11	13-02-23	22:01:00	13-03-23	22:02:22
14-01-23	22:02:20	14-02-23	21:59:31	14-03-23	21:58:06
15-01-23	21:58:57	15-02-23	22:00:16	15-03-23	21:58:56
16-01-23	22:00:20	16-02-23	22:00:00	16-03-23	21:56:57
17-01-23	21:57:58	17-02-23	21:59:58	17-03-23	21:56:57
18-01-23	22:00:56	18-02-23	21:55:57	18-03-23	22:03:38
19-01-23	21:56:53	19-02-23	21:55:50	19-03-23	21:59:38
20-01-23	22:00:37	20-02-23	21:46:42	20-03-23	22:00:27
21-01-23	21:58:16	21-02-23	21:39:02	21-03-23	22:00:13
22-01-23	22:01:24	22-02-23	21:46:46	22-03-23	21:58:45
23-01-23	22:00:42	23-02-23	21:47:36	23-03-23	22:00:42
24-01-23	22:00:37	24-02-23	21:48:03	24-03-23	22:00:27
25-01-23	22:04:40	25-02-23	21:57:45	25-03-23	21:59:22
26-01-23	22:02:29	26-02-23	21:59:59	26-03-23	21:58:03
27-01-23	22:03:36	27-02-23	22:04:25	27-03-23	21:59:57
28-01-23	22:01:42	28-02-23	22:04:01	28-03-23	22:01:17
29-01-23	21:59:35			29-03-23	21:57:55
30-01-23	22:03:02			30-03-23	22:02:26
31-01-23	21:59:03			31-03-23	22:03:10

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización, particularmente los días 20, 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2023, por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del

espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria Canal 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 20, 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2023.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 11 al 17 de mayo de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

Se levantó la sesión a las 15:08 horas.